



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

16 de febrero de 1983

Núm. 5 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 1)

PROYECTO DE LEY

Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

Palacio del Senado, 15 de febrero de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (CS).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º

ENMIENDA

Que se presenta a los efectos de modificar la redacción del artículo 5.º del referido proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

Artículo 5.º

La redacción actual del apartado 1.º del artículo 31 se sustituye por la siguiente:

«El número de Diputados que habrá de elegirse para cada Diputación Provincial, se determinará conforme a la escala siguiente, según el número de residentes de la correspondiente provincia:

Hasta 500.000 residentes.....	25
de 500.001 a 1.000.000.....	27
de 1.000.000 en adelante.....	31
Madrid y Barcelona.....	51»

JUSTIFICACION

Se limita la modificación a mantener del texto que se propone el apartado 1.º del artículo 31, con supresión de sus apartados 2 y 3, por coherencia con el sentido de nuestra enmienda a la totalidad y la fórmula propuesta para la elección de Diputados provinciales.

Madrid, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (CS).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º

ENMIENDA

A los efectos de modificar la redacción del artículo 6.º del citado proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

Artículo 6.º

La redacción actual del artículo 32 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 32

Realizada la proclamación de Concejales electos por la Junta de la zona, ésta convocará a los Concejales de todos los Ayuntamientos del partido judicial para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados.

La reunión se celebrará el vigésimo día a partir de la proclamación de los Concejales electos, y para que la reunión sea válida será necesaria la asistencia de la mayoría de los

Concejales. Si no concurriere esta mayoría se celebrará una nueva reunión dos días después, cualquiera que fuere el número de los que concurrieran.

Cuando el número de Diputados asignados al respectivo partido judicial fuera superior a dos, cada Concejal podrá escribir en su papeleta de votación un número de nombres equivalente a las terceras partes de los Diputados a elegir. Para ello se corregirán por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes.

Cuando el número de Diputados a elegir sea igual o inferior a dos, cada Concejal podrá escribir en su papeleta de votación un número de nombres igual al de la totalidad de los puestos de Diputados asignados.

Serán elegidos Diputados aquellos Concejales que hubieran obtenido mayor número de votos.»

JUSTIFICACION

Con esta fórmula se respeta la naturaleza jurídico-constitucional de las Diputaciones, se alcanza un equilibrio entre los criterios de asignación demográfica y representación territorial, y no se desperdician amplios porcentajes de votos que no computarían en el sistema que se postula en el proyecto de Ley.

Madrid, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (CS).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º

ENMIENDA

A los efectos de modificar el artículo 7.º del referido proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

Artículo 7.º

La redacción actual del artículo 33 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 33

Efectuada la elección, la Junta de la zona proclamará los Diputados electos, expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Diputación y la Junta provincial las respectivas certificaciones de los Diputados que hubieren resultado elegidos en el partido judicial.»

JUSTIFICACION

Adecuar el texto legal vigente al contenido de la enmienda de modificación del artículo 32 que proponemos.

Madrid, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (CS).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **totalidad**.

ENMIENDA

A la totalidad, a los efectos de interesar la devolución del referido proyecto de Ley al Gobierno.

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley no es ni oportuno, ni constitucional, ni congruente con su finalidad.

No es oportuno por cuanto es obvio que se pretende modificar una normativa electoral, escasas semanas antes de que éstas se celebren, amparándose para ello en una inexcusable mayoría parlamentaria que le permitirá dirigir el sentido de la modificación en una línea de claro interés partidista.

No es constitucional por alterar el sistema que se propone para la elección de los Diputados provinciales la naturaleza jurídico-constitucional de las Diputaciones, tal y como las define el artículo 141 de nuestro texto fundamental.

Y, en último término, es una regulación incongruente, pues pretende introducir en una norma de carácter procedimental-electoral disposiciones que afectan a la organización y funcionamiento de las Corporaciones locales. A mayor abundamiento, esta incongruencia afecta a la propia calificación de la Ley, cuya naturaleza orgánica, en todo caso, no podría hacerse extensiva a aquellos preceptos.

Madrid, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (CS).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º**

ENMIENDA

Que se presenta a los efectos de modificar la redacción del artículo 2.º del citado proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

Artículo 2.º

La redacción actual del artículo 3.º se sustituye por la siguiente:

«Artículo 3.º

1. El Real Decreto de convocatoria de elecciones se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial y deberá ser promulgado dentro de los diez días que preceden a la expiración del mandato de los representantes de las Corporaciones locales. Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la de la votación deberá mediar un plazo no inferior a cincuenta y cinco días ni superior a setenta.

2. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Mancomunidades Interinsulares será de cuatro años, contados a partir de la fecha de la constitución de las Corporaciones respectivas, a cuyo término se renovarán éstas en su totalidad.

3. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán en funciones, solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con el precepto legal que dispone que el mandato es de cuatro años. Por otra parte, se trata de evitar que pueda existir un período indeterminado y en el que se pueda avanzar excesivamente la celebración de las elecciones locales.

Madrid, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (CS)

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

ENMIENDA

A los efectos de modificar la redacción del artículo 9.º

Redacción que se propone:

Artículo 9.º

La redacción actual del artículo 35 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 35

1. En el caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejal de un Diputado provincial, la vacante se cubrirá mediante elecciones parciales en el partido judicial correspondiente y conforme al procedimiento establecido en el artículo 32 de esta Ley.

2. Si el Presidente de la Diputación cesare en su cargo seguirá, no obstante, ostentando la condición de Diputado provincial.»

JUSTIFICACION

Adecuar el texto legal vigente al contenido de la enmienda de modificación del artículo 32 que proponemos.

Madrid, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (CS).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley Orgánica por el que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, a los efectos de suprimir el punto 9 del artículo 11 del texto que se propone en el artículo 3.º del citado proyecto.

JUSTIFICACION

Adecuar el contenido de la Ley a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional.

Madrid, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 8

De don José Quiroga Suárez (Mx).

José Quiroga Suárez, Senador por Orense, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Senado, tiene el honor de presentar al proyecto de Ley Orgánica por el que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, la siguiente enmienda.

Al artículo 28. De adición

Añadir un apartado 8 al artículo 28 de la Ley que diga:

«El Alcalde podrá ser destituido de su cargo por acuerdo del Ayuntamiento pleno, adoptado por las dos terceras partes del número legal de Concejales.»

JUSTIFICACION

En los trámites de Ponencia y Comisión del proyecto de Ley de Elecciones Locales, que fue promulgado como Ley el 17 de julio de 1978, no se debatió la posibilidad de cese del Alcalde, por acceder a tal cargo, según el proyecto, el primero de la lista más votada, sin que posteriormente al aceptarse la enmienda de elección del Alcalde por los Concejales, en el Pleno del Congreso, se contemplase la posibilidad de su cese. Sin embargo, la Ley dispone de manera congruente la posibilidad de destitución del Presidente de la Diputación (artículo 33.3) al ser éste elegido por los Diputados provinciales.

Durante el período, ya casi de cuatro años, de aplicación de la Ley se ha observado una importante laguna que es la falta de una disposición que permita la destitución del Alcalde, pues en ocasiones, éste, a lo largo de su mandato, perdía la confianza de quienes le habían elegido, sin que éstos pudieran ejercer más que una moción de censura, de carácter testimonial y sin ningún valor jurídico en cuanto a su cese.

El cese del Alcalde y en general de los miembros de las Corporaciones locales ha venido produciéndose durante el período de vigencia de la Ley, a través de la norma contenida en el número 7 del artículo 11 por «dejar de pertenecer al Partido que le presentó», pero éste es un procedimiento indirecto en lo que se refiere al cese del Alcalde, pues está contemplado para la totalidad de los miembros electos, sin que este precepto sea incompatible con la enmienda que se propone, pues ésta prevé la pérdida de confianza de la Corporación y en el supuesto de este artículo se prevé la pérdida de confianza del Partido.

Por otra parte, nuestra enmienda abarca también la posibilidad de cese de candidatos electos independientes dentro de la lista de un Partido, que fuera elegido Alcalde y al que no le es aplicable el procedimiento del artículo 11.7.

Finalmente, al exigirse el quórum de dos tercios superior a la mayoría absoluta necesaria para el nombramiento, obliga, por lo general, a que la pérdida de confianza que motiva el cese

se amplíe a miembros de la Corporación que le apoyaron en su elección.

Madrid, 10 de febrero de 1983.—José Quiroga Suárez.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 107 y 135 del Reglamento de la Cámara, formula Propuesta de Veto al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978 de 17 de julio, de Elecciones Locales.

Caso de no ser admitida la propuesta de veto que se formula, subsidiariamente se presentan las enmiendas al articulado del proyecto que se acompañan.

1.º Por tratarse de una modificación incompleta al no contemplar una revisión total del régimen electoral local.

Nos encontramos ante un proyecto de Ley incompleto, ya que el mismo sólo regula modificaciones en orden a la configuración de las Diputaciones Provinciales ignorando, por el contrario, las que se refieren a los Ayuntamientos y al método de elección de Alcaldes.

Si el propósito declarado del Gobierno ha sido el de no interferir con modificaciones de la legislación vigente en la celebración de las próximas elecciones locales, el resultado de ese supuesto propósito es incongruente, ya que se opera una modificación parcial, lo que obviamente supone una interferencia; por otra parte, si se realiza una modificación del sistema de elección de los Diputados provinciales, pero no se modifica el relativo a los Alcaldes, sin duda estamos ante una «incompleta interferencia» motivada más por interés político del Gobierno que por otorgar una supuesta mayor representatividad a los órganos de representación local.

De lo anterior se deduce que si es deseo del

Gobierno no interferir en las próximas elecciones, no debía haber remitido el presente proyecto de Ley hasta que aquéllas se hubiesen celebrado y si su deseo, por el contrario, es de modificación, es incongruente no extender la modificación al sistema de elección de Alcaldes.

2.º Por incoherencia del proyecto de Ley al no respetar el carácter de órgano de representación municipal que la Constitución otorga a las Diputaciones Provinciales.

El artículo 141.1 de la Constitución dispone que «la provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado». Por su parte, el número 2 del mismo artículo determina que «el Gobierno y la Administración autónoma de las provincias estarán encomendadas a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo».

De una correcta interpretación del precepto constitucional transcrito se colige que la agrupación de municipios y la representación de los mismos configuran en constitucionalmente no sólo la provincia sino el órgano de gobierno de ésta, es decir, la Diputación Provincial.

Siendo el hecho de la agrupación de municipios decisivo, es obvio que los criterios de representatividad de los mismos en las Diputaciones deben atender prioritariamente a criterios de representación municipal con los que se garantice una adecuada presencia de todos los municipios en el órgano de gobierno provincial.

A mayor abundamiento, la historia de las Diputaciones Provinciales avala esta interpretación, ya que sus funciones se desarrollan sobre todo el ámbito provincial.

Un estudio pormenorizado del proyecto de Ley lleva a la conclusión contraria a la expuesta. Efectivamente, siguiendo el criterio del Gobierno serían muy numerosos los partidos judiciales que quedarían sin representante, teniendo que otorgar el proyecto un mínimo de un Diputado por partido judicial, mientras que, por el contrario, los partidos judiciales en los que se encuentran las grandes capitales de provincia obtendrían una sobrerrepresentación, que no concuerda ni con el espíritu constitucional expuesto ni con la historia de las

Diputaciones Provinciales al privar a las mismas de una exacta representación territorial, ni con los necesarios equilibrios interterritoriales en cada provincia.

3.º Por no aplicar los mismos criterios en cuanto a buscar una mayor representatividad también en los Ayuntamientos e ignorar la posibilidad constitucional de elección directa de los Alcaldes por los vecinos.

En la Memoria que acompaña al proyecto de Ley sólo encontramos un argumento para modificar el sistema de elección de miembros de la Diputación Provincial: la mayor representatividad.

Cree hallar ésta desvirtuando el carácter del órgano, que pierde su sentido territorial como agrupación de municipios, y aplicando un criterio de proporcionalidad a la población, que sin duda es el más democrático en otros ámbitos, como el municipal, pero que en el provincial no lo es tanto al alejarse de la definición constitucional contenida en el artículo 141.1.

Es precisamente el objetivo de una mayor representatividad el que encuentra su adecuada realización en el municipio, procediendo a la elección directa del Alcalde por los vecinos tal como prevé la Constitución en su artículo 140. Evidentemente, tan constitucional es la elección indirecta por los Concejales, sin embargo, no es posible negar que la elección directa del Alcalde es la máxima expresión de la representatividad, a la vez que la fórmula más democrática, pues impide la desviación de la voluntad popular hacia opciones que han tenido un respaldo minoritario.

4.º Es muy discutible, en base a los artículos 23 y 81 de la Constitución, el carácter orgánico de este tipo de legislación electoral de este proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción al artículo 1.º

«Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 39/1978 de 17 de julio, de Elecciones Locales: artículo 1.º, artículo 2.º, 1, artículo 6.º, 1, y 6.º, 2, artículo 7.º, artículo 9.º, artículo 11, artículo 14.2, artículo 18, artículo 19, artículo 20, artículo 22, artículo 23.3, artículo 26, artículo 28.3, artículo 28.4, artículo 31, artículo 32, artículo 33, artículo 36, artículo 38; artículo 41, artículo 43.6.»

JUSTIFICACION

Plena concordancia con las enmiendas que se proponen.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º bis.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo, proponiendo la sustitución de la redacción del

actual artículo 1.º de la Ley 39/1978 por la siguiente:

«Las elecciones de los miembros de las Corporaciones locales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, aplicándose con carácter supletorio la normativa legal vigente en materia de elecciones generales.»

JUSTIFICACION

Suprimir toda referencia al Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º ter.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la referencia existente en el artículo 2.º, 1, de la actual Ley de Elecciones Locales al Real Decreto-ley 20/1977 de 18 de marzo, en su lugar añadiendo la siguiente redacción:

«... se ajustará a lo establecido en la normativa legal vigente en materia de elecciones locales.»

JUSTIFICACION

La misma que en la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la supresión de toda referencia a los Ministros del Interior y Administración Territorial, sustituyendo por la expresión «el o los Ministros competentes».

JUSTIFICACION

No parece lógico que figure en una Ley un Ministerio determinado, cuando éste puede variar en un futuro en su denominación y atribuciones.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

to del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 3.º:

«El día antes de la expiración de su mandato...» Se mantiene el resto del apartado.

JUSTIFICACION

Por coherencia lógica con la duración del mandato de las Corporaciones locales.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.



ENMIENDA NUM. 15

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º bis.

ENMIENDA

De adición.

Se propone nueva redacción del artículo 6.º, 1, de la actual Ley de Elecciones Locales:

«Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de edad e incluidos en el censo del municipio correspondiente, y que se hallen en sus derechos civiles y políticos.»

JUSTIFICACION

Para una mejor adecuación a la Constitución del citado precepto.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.



ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º ter.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone una nueva redacción al artículo 6.º, 2, de la actual Ley de Elecciones Locales:

«Serán elegibles quienes teniendo la condición de elector no se hallen incurso en algunas de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo siguiente.»

JUSTIFICACION

La misma que el artículo anterior.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.



ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º quarter.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del actual artículo 7.º de la Ley de Elecciones Locales:

«1. No serán elegibles y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos.

- a) El Presidente y los Ministros del Gobierno.
- b) Los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales de la Administración del Estado y los cargos asociados a ellos, así como, en general, los que desempeñen cargos oficiales que hayan sido conferidos por Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros.
- c) Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional, así como los Magistrados del Tribunal Constitucional.
- d) Los Presidentes y demás miembros del Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- e) Los oficiales generales, jefes, oficiales, suboficiales y clases de tropa de los tres Ejércitos, Policía Nacional y Cuerpo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero.
- f) Los miembros de la carrera judicial y fiscal que se hallen en situación de activo, incluidos los de la Justicia municipal.
- g) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.
- h) Los Delegados del Gobierno de las Comunidades Autónomas, Gobernadores civiles

generales, Gobernadores civiles, Subgobernadores y Secretarios generales de los Gobiernos civiles.

i) Los Delegados y Subdelegados del Gobierno en las Islas y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

j) Los Delegados y Jefes regionales, provinciales o de inferior ámbito territorial de los Ministerios civiles o de sus organismos autónomos, en cualquier Ayuntamiento de su demarcación.

k) Los Jefes superiores y Comisarios provinciales y locales de Policía.

l) Quienes, por razón de delito doloso, mediante sentencia firme hubieran sido condenados a pena de privación de libertad, interdicción civil, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, ejercicio del derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio, mientras no hayan sido rehabilitados.

ll) Los sujetos a tutela y quienes, por la causa establecida en el párrafo 1.º del artículo 169 del Código Civil, hayan perdido la patria potestad.

m) Las deudas directas y subsidiarias a fondos públicos del municipio, del Cabildo o Consejo Insular, de la provincia o del Estado contra quienes se hubiera expedido mandamiento de agravio por resolución firme.

2. El supuesto de inelegibilidad previsto en el párrafo m) del apartado anterior lo será sólo cuando se dé en relación en aquellas Corporaciones locales a que los candidatos se presenten».

JUSTIFICACION

Acomodación de la Ley a la nueva situación surgida tras la promulgación de la Constitución.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, punto 9.

ENMIENDA

Se propone la supresión del artículo 3.º, punto 9.

JUSTIFICACION

Por coherencia lógica de la actual regulación constitucional, que prohíbe con un carácter evidentemente democrático toda modalidad de mandato imperativo; además, hay que tener en cuenta que nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia firme de 4 de febrero, ha abundado en esta tesis, declarando la inconstitucionalidad del artículo 11.7 de la actual Ley de Elecciones Locales, por aplicación de los artículos 23 y 140 de la Constitución, declarando que el supuesto de expulsión de un Partido no puede provocar el cese en el cargo de Concejal.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º, punto 1 nuevo.

ENMIENDA

Se propone añadir:

«e) El nombramiento por la correspondiente Corporación local como funcionario o empleado en sueldo o cualquier otra remuneración a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Concejal o Diputado provincial, excepto cuando el nombramiento se haga en virtud de oposición.»

JUSTIFICACION

Asegurar el recto desempeño del grupo por los miembros de las Corporaciones locales.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º, nuevo.

ENMIENDA

Se propone añadir un nuevo número (4):

« 4. Tanto las causas de ineligibilidad sobrevinidas con posterioridad a la constitución de las correspondientes Corporaciones locales como las causas de incompatibilidad deberán resolverse por el Pleno de las expresadas Corporaciones.»

JUSTIFICACION

Determinación del procedimiento para resolver las causas de inelegibilidad e incompatibilidad una vez constituidas las Corporaciones locales.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14, punto 2, nuevo.

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción al actual artículo 14.2:

«Podrán proponer candidaturas los Partidos y federaciones inscritos en el registro creado por la actual normativa vigente, así como las coaliciones con fines electorales de los referidos Partidos y federaciones.»

JUSTIFICACION

Una mejora gramatical del precepto y una mayor adecuación a la actual normativa vigente.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15, nuevo.

ENMIENDA

Se propone añadir al número 1 del artículo 15, en su párrafo final, un punto y seguido con el siguiente texto:

«(... su representación) cuando se trate de coaliciones electorales de ámbito nacional será suficiente que la constitución de las mismas se haga constar ante la Junta Electoral Central en la forma prevista en la normativa legal vigente sobre elecciones generales».

JUSTIFICACION

Facilitar la normativa electoral para este tipo de formaciones políticas.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16 nuevo.

Se propone la supresión del número 3 del artículo 16 de la actual Ley de Elecciones Locales:

«La acreditación de la aceptación de la candidatura, así como de la declaración indicada...», hasta el final de este párrafo, es decir, hasta «... se refiere al último párrafo del apartado 1 de este artículo».

JUSTIFICACION

Obviar trámites y requisitos que dificulta el proceso electoral.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18 nuevo**.

Se propone la sustitución de la referencia efectuada en el artículo 18 de la Ley de Elecciones Locales al Real Decreto-ley 20/1977 y sustitución por la expresión actual normativa legal vigente en materia de elecciones generales.

JUSTIFICACION

Por coherencia con anteriores enmiendas.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19 nuevo**.

Se propone la sustitución de la referencia efectuada en el artículo 19 de la Ley de Elecciones Locales al Real Decreto 20/1977 y sustitución por la expresión actual normativa legal vigente en materia de elecciones generales.

JUSTIFICACION

Por coherencia con anteriores enmiendas.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º**

Se propone la sustitución de la referencia efectuada por el citado precepto a las normas electorales, sustituyéndola por la expresión:

«... Por lo dispuesto en la normativa legal vigente en materia de elecciones generales». El resto del precepto se mantiene igual.

JUSTIFICACION

Por coherencia con anteriores enmiendas.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 27

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo nuevo.

ENMIENDA

De sustitución:

Se propone la supresión de la expresión que figura en el artículo 20, párrafo 2, de la actual Ley de Elecciones Generales: «En los territorios con régimen autonómicos o preautonómicos», y sustitución por la expresión «En las Comunidades Autónomas...», manteniéndose en los demás la redacción del precepto.

JUSTIFICACION

Por coherencia lógica con la actual regulación constitucional.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 28

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo nuevo.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la supresión de las referencias que el artículo 22 de la actual Ley de Elecciones Locales efectúa al Real Decreto-ley 20/1977 y su sustitución por la expresión «Normativa Legal vigente en materia de elecciones generales».

JUSTIFICACION

Por coherencia con anteriores enmiendas.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo nuevo.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la supresión de las referencias que el artículo 23 de la Ley de Elecciones Locales efectúa a los preceptos de las normas electorales y de sustitución por la expresión «Normativa legal vigente en materia de elecciones generales».

JUSTIFICACION

Por coherencia con anteriores enmiendas.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.



ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la supresión del último inciso del artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Elecciones Locales y su sustitución por lo siguiente: «...de lo establecido en la presente Ley».

JUSTIFICACION

Mejora técnica y mayor coherencia de la Ley.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.



ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un artículo nuevo, que iría a continuación del artículo 27 de la actual Ley de Elecciones Locales, con la siguiente redacción:

«El Alcalde será elegido por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto. Resultará elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.

JUSTIFICACION

El artículo 140 de la Constitución permite la posibilidad de la elección directa de los Alcaldes, representando esta modalidad un mayor grado de democratización que el previsto en la actual Ley de Elecciones Locales.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.



ENMIENDA NUM. 32

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo nuevo.

ENMIENDA ALTERNATIVA

En caso de no ser aceptada la enmienda anterior, se propone la supresión del actual artículo 28.3 de la Ley de Elecciones Locales y su sustitución por la siguiente redacción:

«Constituida la Corporación, y en la misma sesión, el Secretario dará lectura a los resultados certificados por la Junta Electoral de zona, siendo proclamado Alcalde el Concejil que encabece la lista más votada en dicho municipio.

JUSTIFICACION

Con este sistema, y en el supuesto de no aceptar la elección directa de los Alcaldes, se dotaría la institución de una mayor representatividad, reforzando el carácter democrático de la Corporación y evitando la suplantación de la voluntad popular que el actual sistema vigente posibilita.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo nuevo.

ENMIENDA

De sustitución.

Nueva redacción al artículo 28.4 de la Ley de Elecciones Locales, «En los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes...», manteniéndose en lo demás la redacción del actual precepto.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, apartado 2.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 5.º, mantenido, por tanto, vigente el apartado 2 del artículo 31 a la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

JUSTIFICACION

El sistema propuesto por el proyecto, al emplear un criterio exclusivamente poblacional, desvirtúa totalmente el carácter territorial, de agrupación de municipios, que tienen las Diputaciones Provinciales a tenor de lo establecido en el artículo 141 de la Constitución; perjudicando con ello a los partidos judiciales menos poblados, que son, naturalmente, los menos desarrollados económicamente.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, apartado 3.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3, mantenido, por tanto, vigente el apartado 3 del artículo 31 a la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

JUSTIFICACION

La misma que a la enmienda 34.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 36

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, apartado 4.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 5.º

JUSTIFICACION

La misma que en la enmienda número 34.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 37

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.º, manteniendo, por tanto, vigente el artículo 32 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

JUSTIFICACION

El artículo 32 de la vigente Ley 39/1978 expresa de forma más adecuada el criterio territorial de agrupación de municipio, al distribuir

los Diputados por provincias en función del número de Concejales obtenidos.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 38

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción al artículo 36 de la Ley de Elecciones Locales: «La aplicación de la presente Ley lo será sin perjuicio del respeto a su integridad las normas peculiares de cada Comunidad Autónoma contenidas en sus Estatutos o disposiciones de igual rango, que se refieran a materia de organización y funcionamiento de sus Corporaciones locales».

JUSTIFICACION

Una mayor adecuación a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 39

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

La regulación que efectúa el artículo 39 de la Ley de Elecciones Locales se adapta y respeta estrictamente las peculiaridades de las Islas Baleares con más exactitud que la reforma propuesta.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 40

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la supresión de las referencias que el artículo 41 de la actual Ley de Elecciones Locales efectúa al Real Decreto-ley 20/1977 y su sustitución por la expresión «Nor-

mativa vigente en materia de elecciones locales».

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.



ENMIENDA NUM. 41

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la supresión de la referencia que el artículo 43.6 de la Ley de Elecciones Locales efectúa al Real Decreto-ley 20/1977 y su sustitución por la expresión «Normativa legal vigente en materia de elecciones locales».

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.



ENMIENDA NUM. 42

De D. Antonio Castro Cordobez (Mx).

El Senador Antonio Castro Cordobez, perteneciente al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º, 2.**

Añadir un párrafo al punto 2 del artículo 31, con el siguiente texto:

«2. ... al menos, con un Diputado. Esta modificación no afectará a los Cabildos insulares, en los que seguirá el mismo sistema electoral establecido en el artículo 37.3 de la Ley Electoral 39/1978.»

JUSTIFICACION

Los Cabildos constituyen órganos de gobierno muy arraigados y se desea mantener la circunscripción electoral por Partidos, por sufragio universal directo y secreto, para mantener la diferencia con los Ayuntamientos, y que además tengan posibilidad de estar representados todos los distritos.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—**Antonio Castro Cordobez.**



ENMIENDA NUM. 43

Del Grupo Parlamentario Socialista (PSOE).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, 9.**

ENMIENDA

Al artículo 3.º, 9. Supresión de dicho apartado.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la restante normativa electoral.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.
